

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 000058-2020-MIDIS-FONCODES/URH

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es posible realizar la suspensión perfecta (licencia sin goce de remuneraciones) de un servidor desde el 5 al 31 de marzo de 2020, debido a que dichos días no realizó labor efectiva por cuanto la persona se encuentra desaparecida?
- b) De no proceder la suspensión perfecta ¿cuál sería la figura aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el servidor sigue desaparecido y su contrato venció el 31 de marzo de 2020?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HZKXMQJ



Sobre la licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que de acuerdo al artículo 6° del Decreto legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, referente a los derechos de los servidores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante régimen CAS), se estableció lo siguiente:

"Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales". (El subrayado es nuestro)

- 2.5 En tal sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorgan para los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sean del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728).
- 2.6 Respecto a las entidades sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, esta licencia se rige de acuerdo al artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, sin que a los servidores bajo el régimen CAS les sea exigible la antigüedad mínima en el servicio de un (1) año. Asimismo, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional¹.
- 2.7 Ahora, respecto a la licencia sin goce de remuneraciones en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, es preciso remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 793-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se señaló lo siguiente:

"(...)

2.4 El TUO del Decreto legislativo N° 728, ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que la suspensión del contrato de trabajo se configura cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y, por parte del empleador, de pagar la remuneración, sin que ello implique la extinción del vínculo laboral. De igual forma, se suspende, también de modo imperfecto, cuando el empleador abona la remuneración sin contraprestación efectiva de labores.

2.5 El Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, señala en su artículo 12° las causas que dan origen a la suspensión del contrato de trabajo. Entre ellas se prescribe en el literal k) el permiso o licencia concedidos por el empleador.

2.6 En tal sentido, el trabajador se encuentra facultado para solicitar licencia sin goce de haber a efectos de suspender su contrato de trabajo, lo cual no constituye un derecho laboral, en cuanto se encuentra supeditado a la voluntad o discrecionalidad del empleador para otorgar dicho pedido.

¹ Artículo 109° del Reglamento de la Carrera Administrativa



2.7 *La normativa del régimen privado no estipula requisitos, procedimiento y/o límite de plazo alguno para el tiempo de duración éste tipo de licencia. Ello, no impide que las entidades públicas en ejercicio de poder de dirección, a través de sus documentos de gestión interna (como Directivas, Reglamento Interno de Trabajo, entre otros), puedan establecer los supuestos, requisitos, procedimientos, plazos, entre otros aspectos que regulen el otorgamiento de las licencias sin goce de haber de sus trabajadores.
(...)"*

- 2.8 En ese sentido, en atención a la consulta planteada, debemos señalar que la suspensión del contrato por este motivo (licencia sin goce de remuneraciones) solo procede previa solicitud del trabajador, quien recién podrá interrumpir sus labores cuando la entidad haya autorizado la licencia correspondiente. Es decir, no opera de forma retroactiva.
- 2.9 Asimismo, cabe señalar que las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por trabajo que no se haya realizado efectivamente².
- 2.10 Finalmente, debemos señalar que corresponde a la entidad determinar si las inasistencias de un servidor se dieron por causas injustificadas, en cuyo caso se deberá realizar el deslinde de responsabilidades, o si existe algún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria de acuerdo con las normas sobre la materia³.

III. Conclusiones

- 3.1 Los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen para los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sean del régimen del Decreto Legislativo N° 276 o del régimen del Decreto Legislativo N° 728).
- 3.2 En ese sentido, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho a la licencia sin goce de remuneraciones, la cual se otorga de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.6 y 2.7 del presente informe.

² De conformidad con el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación."



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 La suspensión del contrato por licencia sin goce de remuneraciones solo procede previa solicitud del trabajador, quien recién podrá interrumpir sus labores cuando la entidad haya autorizado la licencia correspondiente. Es decir, no opera de forma retroactiva.
- 3.4 Las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por trabajo que no se haya realizado efectivamente.
- 3.5 Finalmente, corresponde a la entidad determinar si las inasistencias de un servidor se dieron por causas injustificadas, en cuyo caso se deberá realizar el deslinde de responsabilidades, o si existe algún supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria de acuerdo con las normas sobre la materia.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: HZKXMQJ